



**CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-691/2021**

**ACTORES: MARIANO SANTIAGO NÚÑEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y OTROS**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 06 de abril del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 06 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente: SMC-JDC-474/2021 Y  
ACUMULADOS**

**Expediente interno: CNHJ-PUE-691/2021**

**Actores:** Mariano Santiago Núñez y otros

**Denunciado:** Comisión Nacional de Elecciones  
y otros

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo de plenario de 02 de abril de 2021** emitido por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y recibido físicamente en la **Sede Nacional de Nuestro Partido** en misma fecha a las **10:20 horas**, con número de folio **003036**, por medio de la cual se acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** de fecha **29 de marzo de 2021** promovido por los **siguientes actores**:

<b>EXPEDIENTE ELECTORAL</b>	<b>PROMOVENTE</b>
SMC-JDC-474/2021	Mariano Santiago Núñez
SMC-JDC-475/2021	Marcelo Alatorre Zambrano
SMC-JDC-476/2021	Néstor Guarneros García
SMC-JDC-477/2021	Carlos Espinoza Galarza
SMC-JDC-478/2021	José Pablo Marcos Vázquez Hernández
SMC-JDC-479/2021	Rigoberto Ramos Bautista
SMC-JDC-480/2021	Iriberto Torres Castillo
SMC-JDC-481/2021	Dionicio Delgado Bravo
SMC-JDC-482/2021	Araceli Bautista Gutiérrez
SMC-JDC-483/2021	Aurelio Flores Rodríguez

SMC-JDC-484/2021	María Guadalupe Jiménez Arévalo
SMC-JDC-485/2021	Edson Armando Cortes Contreras
SMC-JDC-486/2021	Nelson Galicia Aguilar
SMC-JDC-487/2021	David Antelmo Varela Paez
SMC-JDC-488/2021	José Floriberto García Sánchez
SMC-JDC-489/2021	Paul Morales Sevilla
SMC-JDC-490/2021	Isidro Arroyo Ramírez
SMC-JDC-491/2021	María Elisa Becerril
SMC-JDC-492/2021	Saul Suarez Torillo
SMC-JDC-493/2021	Jaime Pérez Carreón
SMC-JDC-494/2021	Hilario Hernández Lerdo
SMC-JDC-495/2021	Gloria Marisela Marín Marín
SMC-JDC-496/2021	Romualdo Aguilar Luna
SMC-JDC-497/2021	Flora Domínguez Hernández
SMC-JDC-498/2021	Herminio Juvenal Monterrosas Navarro
SMC-JDC-499/2021	Flora Domínguez Hernández
SMC-JDC-500/2021	Manuel Alejandro Porras Florentino
SMC-JDC-501/2021	Michael Sosa Portillo
SMC-JDC-502/2021	Samuel Amador Vázquez
SMC-JDC-503/2021	José Javier Bardomiano Pérez Hernández
SMC-JDC-504/2021	Juvencio Limón Ricoy
SMC-JDC-505/2021	Aurelia García Rojas
SMC-JDC-506/2021	Juan Galán Maldonado
SMC-JDC-507/2021	Maleni Bonilla Vázquez
SMC-JDC-508/2021	Antonio Bravo Vázquez
SMC-JDC-509/2021	Arnulfo Neri Santos
SMC-JDC-510/2021	Odilón Morales Sánchez
SMC-JDC-511/2021	José Luis Casique Olivia
SMC-JDC-512/2021	Viridiana Aguayo Lara
SMC-JDC-513/2021	Marcelo Alatorre Zambrano
SMC-JDC-514/2021	Mauro Martínez Campos
SMC-JDC-515/2021	Samuel Amador Vázquez
SMC-JDC-516/2021	José Pedro Juan Sánchez Sánchez
SMC-JDC-517/2021	Gabriel Palestino Ortiz
SMC-JDC-518/2021	Nuri Guadalupe Jacobo Cruz
SMC-JDC-519/2021	Elías Hernández Carreón
SMC-JDC-520/2021	Gabriel Cerón Pérez
SMC-JDC-521/2021	Enrique Hernández Gonzaga
SMC-JDC-522/2021	Santa Barranco Montero
SMC-JDC-523/2021	Rogelio Aben Romero Olavarrieta
SMC-JDC-524/2021	Ascensión Huesca Tianguistengo
SMC-JDC-525/2021	Eli Calpulalpan Ramírez
SMC-JDC-526/2021	José Juan Antonio Trejo Martínez
SMC-JDC-527/2021	Martha Alatraste León

En el referido acuerdo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció entre sus efectos que:

“

#### ACUERDA

*SEGUNDO. Se reencauza la demanda que dieron origen a los presentes juicios a la CNHJ, en los términos precisados en este acuerdo.*

*(...)”.*

Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de los escritos de queja promovidos por los **CC. MARIANO SANTIAGO NÚÑEZ Y OTROS**, y recibidos físicamente en la sede Nacional de nuestro partido el día **04 de abril de 2021 a las 10:20 horas**, con número de folio **003036**, por medio de la cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Encuestas y Comisión Nacional de Elecciones todos de MORENA

En su escrito de queja **todos** los actores señalan lo siguiente (extracto):

*“(...)”.*

*ACTO IMPUGNADO: La ilegalidad y opacidad en los AJUSTES A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 (...) PUEBLA.*

*(...)”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** de los recursos de queja motivo del presente acuerdo

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciarán bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso.** Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Electoral**, ello por actualizar el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene a los actores demandando actos u omisiones de diversas Autoridades de MORENA que guardan relación con un proceso de selección interno de aspirantes a puestos de elección popular.

**CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, los recursos de queja de mérito deben decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la presentación de la demanda.

#### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a los CC. Mariano Santiago Núñez y otros denunciado al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Encuestas y Comisión Nacional de Elecciones todos de MORENA **por según a propio dicho de los actores en su acto reclamado, agravios, hechos y puntos petitorios, el Ajuste** a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021 **de fecha 14 de marzo de 2021 para el Estado de PUEBLA**, por supuestas violaciones a la normatividad del partido.

Establecido lo anterior, se actualiza lo referido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues considera **extemporánea la presentación de los**

**recursos de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo referido corresponde al día en que sucedieron los actos presuntivamente constitutivos de faltas estatutarias de carácter electoral lo cual ocurrió el **14 de marzo de 2021**, lo anterior en razón de que los accionantes manifiestas que en dicha fecha se **realizaron los ajustes hechos en la convocatoria antes mencionada**.

En esa virtud el término previamente indicado corrió del 15 al 18 marzo de 2021, **sin embargo**, los recursos de queja motivo del presente acuerdo se presentó hasta el día 29 de marzo de 2021, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ.

**En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su extemporaneidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) y d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** de los recursos de queja presentados por los CC. Mariano Santiago Núñez y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) y d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para los recursos referidos con el número **CNHJ-PUE-691/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes de los recursos de queja, los CC. Mariano Santiago Núñez y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-MICH-699/2021.

**ACTOR:** Andrea Álvarez Zambrano

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 06 de abril de 2021.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-699/2021

**ACTOR:** Andrea Álvarez Zambrano

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Andrea Álvarez Zambrano**, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 01 de abril de 2021, el cual se interpone en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, por presuntas faltas y conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA, en el proceso de selección de candidatos.

Dentro del escrito de queja, el hoy actor señala entre sus hechos que:

1. Que en fecha 06 de febrero del año en curso la hoy actora se registro para participar en el proceso interno de MORENA para el cargo de Presidencia Municipal por el municipio de los Reyes, Michoacán.
2. Que en fecha 20 de marzo del año en curso la hoy quejosa tuvo conocimiento de la realización de una Supuesta encuesta realizada por MORENA.
3. Que en fecha 23 de marzo la hoy quejosa vuelve a tener conocimiento de una supuesta encuesta por parte de MORENA realizada de puerta en puerta por parte de la empresa SIM.
4. Que en dicha encuesta únicamente se mencionaban a 4 de los 15 aspirantes registrados.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía.** Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Derivado de lo anterior y administrándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

[Énfasis propio]

La queja interpuesta por la **C. Andrea Álvarez Zambrano**, señala como el hecho generador del agravio es decir la supuesta encuesta realizada por parte de MORENA, la hoy quejosa tuvo conocimiento de las mismas en fecha 20 y 23 de abril del año en curso, motivo por lo que analizando los hechos y agravios, se desprende que el recurso se encuentra presentado fuera del tiempo, esto derivado de lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de esta Comisión, es decir, la hoy quejosa tenía como plazo para la presentación del recurso hasta el día 27 de marzo de 2021, siendo el caso que dicho recurso fue presentado el día 01 de abril de 2021, cuatro (4) días naturales después que feneció el término legal, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Andrea Álvarez Zambrano**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. **Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-MICH-699/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. Andrea Álvarez Zambrano**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**06/ABR/2021**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, 06 de abril de 2021

**Expediente:** CNHJ-MOR-692/21

**Actor:** David Moreno Arellano

**Demandado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica improcedencia

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por la **improcedencia** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **06 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, la cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 06 de abril de 2021

**Expediente: CNHJ-MOR-692/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. David Moreno Arellano de 12 de marzo de 2021 y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha, con número de **folio 001678** por, según se desprende de la lectura del mismo, supuestas faltas relacionadas con el proceso electoral interno de selección de candidaturas.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”

*4.- Con sorpresa, en fecha nueve (09) de los corrientes, apareció una publicación del tenor que arriba ya se ha indicado, presuntamente avalada por la Comisión Nacional de Elecciones, en la que figura como persona "con registro aprobado" para contender como candidato en el municipio de Tepalcingo Morelos el señor David Moreno Arellano, quien es persona que no solo no reúne el perfil como candidato eficaz e idóneo para llevar adelante las causas y banderías de nuestro Partido, sino que inclusive tiene menos méritos partidistas dentro de la Organización que el suscrito, habida cuenta de que no se le conoce militancia destacada y tampoco ha sido capaz de aportar al crecimiento, funcionalidad y consistencia de la Organización, mismo que siempre fue militante del PRI, partido político en decadencia y que por eso le brinco a nuestro partido con principios y valores, persona que no practica la ideología de nuestro partido de NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR.*

*5.- Por tanto, el hecho de que el registro del antes mencionado haya sido "aprobado" sin que se haya dado a conocer, el suscrito y desde luego sin que este tenga certeza en relación al procedimiento utilizado para ello, de los parámetros de valoración que se tuvieron en cuenta viola los estándares de seguridad y legalidad del procedimiento, lo que es suficiente para que esa Instancia revoque la determinación ahora impugnada (...)"*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

### **❖ Marco Jurídico**

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto. Se cita la aludida disposición:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

### **❖ Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso de selección interno de candidatos de nuestro instituto político para la presidencia municipal de

Tepalcingo, Morelos; para el proceso electoral 2020-2021 derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, **solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.**

En este orden de ideas, se considera improcedente el recurso presentado toda vez que si bien el actor manifiesta contar con el interés debido derivado del “expediente formado con motivo de su participación en el proceso de selección de aspirantes” y que “solicita se tenga a la vista por obrar en el archivo de esa Comisión”, lo cierto también es que, por una parte, **esta Comisión Jurisdiccional no es la autoridad instructora del proceso electoral interno por lo que no cuenta entre sus archivos con dicha información** y; por otra, que **la carga de la prueba respecto de la personalidad recae en quien dice contar ella.**

En ese sentido **el actor estaba obligado a acompañar a su escrito de queja la documentación necesaria** que permitiera a este órgano jurisdiccional partidista considerarlo como participante del proceso de selección que impugna y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo cuestión que no hizo, sino que **únicamente se limitó a transferir la carga procesal a un actor distinto a él sin manifestar algún obstáculo absoluto e insuperable que le impidiera poder acreditar su personalidad aun cuando, derivado de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción al proceso se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraba en aptitud de remitir la información necesaria.**

Al respecto de lo señalado en las últimas líneas del párrafo que antecede, sirva de sustento la **jurisprudencia electoral 16/2005**:

***“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las***

*causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda”.*

Énfasis añadido\*

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento idóneo con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

**Es por lo anteriormente expuesto que es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. David Moreno Arellano en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-692/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. David Moreno Arellano** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para

tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**06/ABR/2021**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, 06 de abril de 2021

**Expediente:** CNHJ-TAMPS-697/21

**Actor:** Geovanni Francesco Barrios Moreno

**Demandado y/o Autoridad Responsable:**

Claudia Alejandra Hernández Sáenz

**Asunto:** Se notifica improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por la **improcedencia** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **06 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, la cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 06 de abril de 2021

**Expediente: CNHJ-TAMPS-697/21**

**Asunto:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Geovanni Francesco Barrios Moreno de 17 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico el día 18 de ese mismo mes y año, en contra de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz por, según se desprende de la lectura del mismo, supuestas faltas relacionadas con el proceso electoral interno de selección de candidaturas.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”

#### HECHOS

(...)”

*TERCERO: La C. Regidora del Cabildo de Reynosa, CLAUDIA ALEJANDRA HERNANDEZ SAENZ, en una entrevista realizada con fecha 16 de marzo del 2021, confirmando ser Aspirante a la Candidatura dentro de la Convocatoria señalada con anterioridad para la Alcaldía de Reynosa.*

*Anexo 4.*

*CUARTO: En la misma entrevista manifiesta haber solicitado Licencia al cargo de Regidora el viernes pasado es decir el 12 de marzo del 2021, licencia que al día de hoy no le ha sido otorgada por el Cabildo de Reynosa, es decir, la C. CLAUDIA ALEJANDRA HERNANDEZ SAENZ, sigue en su cargo como Regidora dentro del Cabildo de Reynosa, ya que la fecha para separarse de su cargo de conformidad a la Ley Electora del Tamaulipas es de 90 días antes de la elección es decir el día 08 de marzo del 2021.*

*QUINTO: La Aspirante C. CLAUDIA ALEJANDRA HERNANDEZ SAENZ, ha incumplido con lo establecido en la Convocatoria señalada con antelación en su “BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de*

*MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria (...)*

*(...)*”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** de los recursos de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

#### **❖ Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción II señala que se entenderán como frívolos aquellos escritos en los cuales los promoventes no presenten las pruebas mínimas para acreditar sus dichos.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*(...)*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad (...)*”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualizan las causales de frivolidad.

### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor controvirtiendo la legalidad de la participación de la denunciada en el proceso electoral interno de selección de candidaturas porque, a su juicio, la misma no cumple o a incumplido con algunos de los requisitos para poder participar en él.

Ahora bien, de la lectura del escrito presentado se tiene que la base de la acción del actor se fundamenta en el hecho de que, supuestamente, la denunciada no se ha separado del cargo público que ostenta generando dicha situación, a su parecer, un presunto incumplimiento a las reglas previstas en la convocatoria del proceso de selección en el que ambas partes participan. Al respecto, de las constancias que se acompañan al mismo se tiene que el quejoso **no remite medios de convicción relacionados con el acto que reclama, esto es, no aporta el instrumento base de su acción** para que esta Comisión Jurisdiccional pueda tener presuntivamente cometida la falta que se denuncia y con ello generar actos de molestia a la denunciada. Sirva como sustento de lo expuesto la **jurisprudencia electoral 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

**En síntesis de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del reglamento interno derivado de que el actor no aporta los medios mínimos probatorios para sustentar las violaciones que reclama por lo que lo jurídicamente procedente es decretar la improcedencia del recurso intentado por las razones expuestas.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

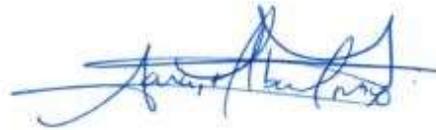
- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Geovanni Francesco Barrios Moreno en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción II del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-697/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. **Geovanni Francesco Barrios Moreno** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



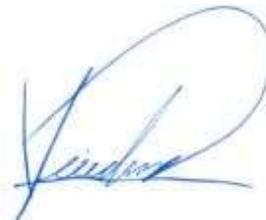
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**06/ABR/2021**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, 06 de abril de 2021

**Expediente:** CNHJ-HGO-698/21

**Actor:** Otoniel García Montiel

**Demandado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por la **improcedencia** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **06 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, la cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 06 de abril de 2021

**Expediente: CNHJ-HGO-698/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja sin fecha presentado por el C. Otoniel García Montiel y recibido vía correo electrónico el 20 de marzo del año en curso, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende de la sola lectura del mismo, el *“resolutivo segundo del acuerdo (...) por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE (...) se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los diez primeros lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021”*

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(…)

*HECHOS:*

(…)

*8.- El 15 de marzo de 2020 la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZ POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021.*

(…).

*AGRAVIOS:*

*ÚNICO.- Me causa agravio el resolutivo SEGUNDO, del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA (...).*

*Por violentar mis derechos políticos electorales como militantes de morena, ya que se está ignorando y relegando, que resulté sorteado en la posición número dos, en el proceso de insaculación de la Quinta Circunscripción, para definir candidatos por el principio de representación proporcional (...)*”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

#### **❖ Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del *“resolutivo segundo del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE (...) se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los diez primeros lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021”* ello porque, a su juicio, el mismo restringe sus derechos políticos-electorales al presuntamente no respetársele el lugar que obtuvo durante el proceso de insaculación de la quinta circunscripción.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente referido corresponde al día en que tuvo lugar el hecho denunciado lo que aconteció -según el dicho del quejoso- el 15 de marzo de 2021 pues fue en dicha fecha en que el acuerdo combatido fue emitido. En ese tenor, el plazo para recurrir el referido acto corrió del día 16 al 19 de ese mismo mes y año, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo fue presentado hasta el día 20 de marzo del año en curso, esto es, **fuera del plazo reglamentario**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

MARZO 2021					
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
15	16	17	18	19	20
Fecha en que fue emitido el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones bajo los términos y condiciones que se impugnan.	Inicia el conteo del plazo para promover el procedimiento sancionador electoral.  (Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	Termina conteo del plazo.  (Día 4)	La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 20 de marzo de 2021, es decir, <b>1 día después</b> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

**En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Otoniel García Montiel en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-698/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Otoniel García** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político

MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**